

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JI/88/2015.

ELECCIÓN IMPUGNADA:

DISTRITO ELECTORAL XXXIII,
CON SEDE EN ECATEPEC, DE
MORELOS, ESTADO DE
MÉXICO.

PARTE ACTORA:

PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL XXXIII DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO, CON SEDE
EN ECATEPEC, ESTADO DE
MEXICO.

TERCERO INTERESADO:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIOS: LICS.
CRISTOPHER OMAR PULIDO
BERNALDEZ Y ARMANDO
RAMÍREZ CASTAÑEDA.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Nueva Alianza a fin de impugnar del Consejo Distrital XXXIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, Estado de México, el acta de Cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa en el distrito referido; así como su consecuente repercusión en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, para que se decrete la nulidad de dicha elección.

RESULTANDO

I. Jornada Electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó

a cabo la jornada electoral para elegir a los Diputados del Congreso Local, por el principio de mayoría relativa, para el periodo constitucional 2015-2018, entre ellos, el correspondiente al Distrito Electoral XXXIII con sede en Ecatepec, Estado de México.

II. Cómputo Distrital. El diez de junio siguiente, el Consejo Distrital XXXIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, Estado de México, realizó el cómputo distrital de la elección señalada en el resultando anterior; declaró la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, así como la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la Coalición Parcial compuesta por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, integrada **por Sue Ellenn Bernal Bilnik y Miriam Ivonne Martínez Herrera** como propietario y suplente, respectivamente.

III. Interposición del Juicio de Inconformidad. Mediante escrito presentado el catorce de junio de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes del Consejo Distrital Electoral Número XXXIII del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Ecatepec, Estado de México, el Partido Nueva Alianza, a través de su representante suplente, promovió el juicio de inconformidad que se resuelve.

V. Tercero Interesado. Durante la tramitación del presente medio de impugnación, el diecisiete de junio de dos mil quince, compareció como tercero interesado el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante propietario ante la autoridad señalada como responsable.

VI. Remisión del expediente a este Tribunal Electoral. El diecinueve de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio CDEXXXIII/680/2015, mediante el cual la autoridad responsable



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

remitió el expediente formado con motivo del juicio de inconformidad de mérito.

VII. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veintiséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de México, acordó el registro del medio de impugnación que nos ocupa, en el libro de juicios de inconformidad bajo el número de expediente **Jl/88/2015**; se radicó y fue turnado a la Ponencia del Magistrado Licenciado Hugo López Díaz.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad, conforme a lo dispuesto en los artículos 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 8, 383, 390 fracción II, 405, fracción II, 406, fracción III, 408, fracción III, inciso b), 410, párrafo segundo, 442, 453 del Código Electoral del Estado de México; así como 1, 2, 5, 14, 17, 19, fracción I, y 64, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México. Lo anterior, por tratarse de un juicio de inconformidad mediante el cual expresamente se impugna *"el cómputo Distrital de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y su consecuente repercusión en los de representación proporcional, para que se decrete la nulidad de la elección"*, correspondiente al distrito electoral número XXXIII, con sede en Ecatepec, Estado de México.

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.

A efecto de determinar el cauce que debe seguir el medio de impugnación que nos ocupa, es imprescindible señalar que el Partido Nueva Alianza, a través de su representante suplente **Joel Israel Sampayo Islas**, señala como agravios los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

1. La eliminación de la Sección Electoral 4210, correspondiente a la localidad denominada "Rancho Azul", en el Municipio de Tecámac, Estado de México, y que pertenece al distrito electoral número XXXIII, con cabecera en Ecatepec, haciendo que los electores de la misma, votaran fuera de su sección de residencia, al haber votado en la sección 4191.
2. Graves irregularidades en la instalación de las casillas, toda vez que señala que de 859 casillas que fueron instaladas en el distrito electoral XXXIII:
 - a. 676 fueron instaladas después de las 8:00 A. M.
 - b. 44 se integraron con menos de 6 integrantes.
 - c. 452 de las 859 se integraron sin tomar ciudadanos de la fila.

En consecuencia, para el efecto de resolver el presente medio de impugnación, serán tomadas en cuenta estos dos actos diversos.

TERCERO. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se procede a revisar si se satisfacen los presupuestos procesales generales y especiales que se establecen en los artículos 390 fracción I, 408 fracción III inciso b), 411, 413, 416, 419, 420, 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, para la procedencia del Juicio de Inconformidad que nos ocupa, en virtud que de no satisfacerse alguno de ellos se terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a éste Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios hechos valer por el impetrante en su respectivo medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la Jurisprudencia



emitida por éste tribunal que se intitula “**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**”¹.

En el caso en particular, si bien este Tribunal ha aceptado competencia respecto del asunto de mérito porque se trata de un juicio de inconformidad interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en contra de los resultados y el cómputo distrital realizado por el Consejo Distrital número XXXIII, de Ecatepec, Estado de México; se advierte que, por lo que hace al agravio relativo a *“la eliminación de la Sección Electoral 4210, correspondiente a la localidad denominada “Rancho Azul”, en el Municipio de Tecámac, Estado de México, y que pertenece al distrito electoral número XXXIII, con cabecera en Ecatepec, haciendo que los electores de la misma, votaran fuera de su sección de residencia, al haber votado en la sección 4191.”* Este órgano colegiado es **INCOMPETENTE para conocer el mismo.**

Ello es así, porque de conformidad con la reforma electoral del diez de febrero de dos mil catorce, se estableció, en el artículo 41 base quinta apartado B, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos de la propia constitución y de las leyes, para los procesos federales y locales:

[...]

2. *La geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y la división del territorio en secciones electorales.*

[...]

Conforme a este mandato constitucional, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se replica de la forma siguiente:

“Artículo 32.

1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

¹ Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. ww.teemmx.org.mx

[...]

II. La geografía electoral, que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras: [...]

Así las cosas se tiene que, conforme a los preceptos constitucional y legal antes señalados, es una competencia reservada al Instituto Nacional Electoral el tema referido a geografía electoral que incluirá la determinación de los distritos electorales y su división en secciones electorales.

Con base en la reforma señalada, el cinco de agosto de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/12/2014**, denominado ***“Por el que se determina dar por concluidos los trabajos y funcionamiento de la Comisión Especial para la Demarcación Distrital Electoral, como consecuencia de las reformas en materia Política-Electoral”***, sustentándose para ello en el hecho de que dicha actividad está reservada en el **Instituto Nacional Electoral**.

Así las cosas, la constitucionalidad y legalidad del acto controvertido, no puede ser analizada por este Tribunal, pues el mismo, en su caso, debió haber sido emitido por Instituto Nacional Electoral de tal manera que la competencia corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, razón por las cuales se declara la improcedencia del medio de impugnación, en cuanto al acto precisado.

REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDENCIA

Por otro lado el actor señala graves irregularidades en la instalación de las casillas, toda vez que indica que existieron:

“Graves irregularidades en la instalación de las casillas, ya que de 859 que correspondieron al Distrito Electoral XXXIII de Ecatepec, al menos en 676 fueron instaladas después de las 8:00 A.M. y, de esas, al menos 44 se integraron con menos de 6 integrantes; no obstante lo anterior, solo 452 de las 859 se integraron sin tomar ciudadanos de la fila”

Como se puede apreciar del párrafo que antecede, el actor trata de impugnar la elección de Diputados por el Principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Mayoría Relativa, por supuestas irregularidades en diversas casillas que corresponden al Distrito Electoral XXXIII, sin embargo lo hace de manera general, pues omite señalar de forma específica:

1. Cuáles son las casillas que se instalaron después de las 8:00 am.
2. Cuales fueron aquellas que se integraron con un número menor de integrantes al establecido por la ley;
3. Cuáles fueron aquellas casillas que se integraron sin tomar en consideración a los ciudadanos de la fila.

De tal manera que al no señalar de manera particular, cuáles son las casillas que pretende impugnar, así como las irregularidades que a su decir incurrieron el día de la jornada electoral en cada una de ellas, incumple los requisitos especiales establecidos para la presentación del Juicio de Inconformidad, los cuales están establecidos en el artículo 420 del Código Electoral del Estado de México, de la forma siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

"Artículo 420. En el caso del juicio de inconformidad, en la demanda se deberá señalar además:

- I. La elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las constancias respectivas o la declaración de validez de la elección.*
- II. Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, identificadas en forma individual y relacionadas con los hechos y las causales que se invoquen para cada una de ellas.*
- III. El señalamiento del error aritmético, cuando por dicho concepto se impugnen los resultados de las actas de cómputo.*
- IV. La mención expresa y clara, en su caso, de los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.*
- V. La relación que, en su caso, guarde su demanda con otras impugnaciones.*

Del artículo referido, se desprende que en el escrito por el que se inicie un juicio de inconformidad, el promovente debe señalar en su escrito de demanda lo siguiente:

- a) La elección que se impugna, manifestando si se objetan los resultados del cómputo, el otorgamiento de las casillas o la declaración de validez.

- b) Las casillas cuya votación se solicita sea anulada, de manera individual y relacionada con los hechos y causales que se invoquen para cada una de ellas
- c) El error aritmético cuando por dicho concepto se invoquen los resultados de las actas de cómputo.
- d) De manera expresa y clara los hechos y la causal que en opinión del actor actualizan algún supuesto de nulidad de elección.
- e) La relación que en su caso guarde la demanda con las impugnaciones.

En la especie, y derivado de la lectura que se realiza al escrito de demanda, se puede apreciarse que en el presente asunto el Partido Nueva Alianza no cumplió con el requisito que señalado el artículo 420 del código electoral local, ya que en la demanda sólo se impugna de forma general las casillas pertenecientes al Distrito XXXIII de Ecatepec, Estado de México, por supuestas irregularidades en la instalación e integración de las casillas; sin embargo, no se indica de manera particular cuáles fueron las casillas en las que sucedieron las irregularidades en las que, a decir del impugnante, incurrieron las mismas,

Ahora bien, a efecto de salvaguardar el derecho a una tutela judicial efectiva, por acuerdo de fecha tres de julio del año que transcurre, el Presidente de este órgano jurisdiccional, a petición del magistrado ponente, requirió al Partido Nueva Alianza, lo siguiente:

"[...] con fundamento en los artículos 419 párrafo segundo y 425 fracción V, del ordenamiento jurídico antes referido, se le otorga un plazo de veinticuatro horas a Joel Israel Sampayo Islas, quien se ostenta como representante suplente del Partido Nueva Alianza ante el Consejo Distrital Electoral XXXIII, con sede en Ecatepec, México, contadas a partir de la fijación en estrados del presente requerimiento, con el objeto de que señale de forma individualizadas las casillas sobre las que refiere los hechos señalados en el numeral 2 del escrito que contiene el medio de impugnación; con el apercibimiento que, en caso de no cumplir el presente requerimiento, se resolverá conforme a derecho."



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Así las cosas, de conformidad con la certificación que obra a foja 172, realizada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, se desprende que dentro del plazo otorgado para tal efecto, no se presentó ningún escrito por el cual se desahogara el requerimiento referido, en tal virtud, al haberse incumplido el requisito especial referido en la fracción II del artículo 420 del código comicial local, lo procedente es declarar improcedente el presente medio de impugnación.

En razón de todo lo anterior, y dado que el medio de impugnación no fue admitido, lo procedente es decretar su **DESECHAMIENTO DE PLANO**, por las razones antes expuestas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** el medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley; al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por oficio, acompañando copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 y 429 del Código Electoral del Estado de México, y 61 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Además fijese copia íntegra del presente fallo en los estrados de este órgano jurisdiccional. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad archívense el expediente como total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

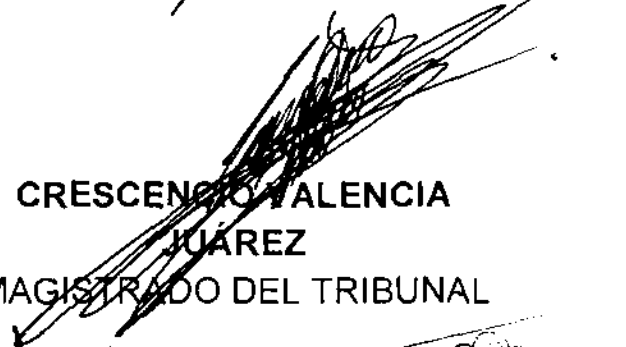
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintitrés de julio de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS